

<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SIP.1742/2013</b>	Julio Pérez Rosas	<b>FECHA RESOLUCIÓN:</b> 31/Enero/2014
Ente Obligado: Secretaría De Seguridad Pública Del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente <b>modificar</b> la respuesta de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y ordenarle que emita otra en los términos siguientes:		
<ul style="list-style-type: none"> <li>I. En observancia a lo establecido en los artículos 12, fracción V, 36, párrafo primero, 38, fracción I, 41, párrafo primero, 44, 50, párrafo primero y 61, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, someta a la consideración de su Comité de Transparencia la solicitud de información y clasifique como información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, la relativa a los nombres completos y al número de empleado de los servidores públicos que entre el uno de enero y el cinco de septiembre de dos mil trece presentaron exceso de licencias médicas, en términos de lo establecido en el diverso 111 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional.</li> <li>II. Informe al particular el área de adscripción de dichos servidores públicos, siempre y cuando ello no los haga identificables respecto al goce de las licencias médicas con motivo de una enfermedad no profesional, bajo los supuestos previstos en el artículo 111 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional.</li> </ul>		

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



## **RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**  
JULIO PÉREZ ROSAS

**ENTE OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA  
DEL DISTRITO FEDERAL

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1742/2013**

En México, Distrito Federal, a treinta y uno de enero de dos mil catorce.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1742/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Julio Pérez Rosas, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S**

I. El veintiséis de septiembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0109000304413, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

*“Cuantos trabajadores se encuentran activos en la plantilla de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal. Cuantas personas que trabajan para la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, han presentado exceso de licencias medicas durante el periodo que comprende del 01 de enero del año 2013 al 5 de septiembre del año 2013, conforme lo establece el artículo 111 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, deseo saber nombres completos, números de empleado y área de adscripción, de cada uno de los trabajadores que ha causado este supuesto.*

***Datos para facilitar su localización***

*Puede ser localizado en la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.” (sic)*

II. Mediante el oficio OIP/DET/OM/SSP/5922/2013 del diez de octubre de dos mil trece, notificado al particular en la misma fecha a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado hizo valer la ampliación del plazo para responder la solicitud de información, en términos de lo establecido en el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



III. Mediante el oficio OIP/DET/OM/SSP/6254/2013 del veinticuatro de octubre de dos mil trece, notificado al particular en la misma fecha, el Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado emitió la siguiente respuesta a la solicitud de información:

“ ...

*La **Dirección General de Administración de Personal**, propuso la clasificación de la información como de acceso restringido en sus modalidad de confidencial la correspondiente a: **Cuántas Personas que trabajan para la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, han presentado exceso de licencias médicas durante el periodo que comprende del 01 de enero del año 2013 al 5 de septiembre del año 2013, conforme lo establece el artículo 111 de la Ley Federal de Los Trabajadores al Servicio del Estado, deseo saber nombres completos, números de empleado y área de adscripción, de cada uno de los trabajadores que ha causado este supuesto.** requeridos por el peticionario en la solicitud con número de **Folio 0109000304413**, misma que fue sometida al Comité de Transparencia y listada en el segundo punto de la orden del día de la Trigésima sesión extraordinaria, celebrada el día **veintitrés de octubre del dos mil trece** en que por mayoría de votos se aprobó el siguiente punto de:’...*

-----**ACUERDO**-----

*1.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50, fracción I, y 61 fracciones III, IV y XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMAN** los lineamientos propuestos por la Dirección General de Administración de Personal para **La consulta directa de los documentos consistentes en archivos físicos que contienen únicamente el número de personas que trabajan en esta Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y que han presentado exceso de licencias médicas durante el periodo del 01 de enero al 05 de septiembre del año 2013, los cuales se encuentran en diversas carpetas lefort que contienen oficios de notificación del personal que incurrió en dicho supuesto, así como en forma separada las respectivas licencias médicas y documentación como soporte documental, para dar atención a la solicitud de información con número de folio 0109000304413** debido al volumen y complejidad de la misma; salvaguardando la información de carácter confidencial que contiene cada expediente ya que dichos documentos contienen información que encuadra en los supuestos de información restringida en su modalidad de confidencial, como lo son, el RFC, CURP, domicilio, datos laborales, patrimoniales entre otros,’ (Sic)*

*Así mismo se hace de su conocimiento los Lineamientos para Consulta Directa que propone la Dirección de Recursos Humanos:*



- **La consulta directa de los documentos consistentes en archivos físicos que contienen únicamente el número de personas que trabajan en esta Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y que han presentado exceso de licencias médicas durante el periodo del 01 de enero al 05 de septiembre del año 2013, los cuales se encuentran en diversas carpetas lefort que contienen oficios de notificación del personal que incurrió en dicho supuesto, así como en forma separada las respectivas licencias médicas y documentación como soporte documental que se encuentra en las oficinas que ocupan esta Dirección de Recursos Humanos, ubicadas en el segundo piso del edificio 'México Mart' ubicado en Avenida José María Izazaga numero 89 Colonia Centro Delegación Cuauhtémoc código postal 06080.**
- **Se permitirá solo el ingreso al solicitante de información, debiendo presentar el oficio de respuesta para comprobar su derecho, así como identificación oficial.**
- **La consulta directa se realizará en presencia del servidor público responsable y encargado del despacho de la Jefatura de Unidad Departamental de Control de Incidencias C. Juan Gabriel Cruz Pichardo, quien podrá auxiliarse de los servidores públicos C. Ivonne Cortés Zamitiz, Mtro. Jorge Luis Esquivel Zubiri y C. Omar Arturo Rodríguez Sánchez, misma que se llevara a cabo en la sala de juntas de la Dirección de Recursos Humanos, ubicada en el segundo piso del edificio 'México Mart' ubicado en Avenida José María Izazaga numero 89 Colonia Centro Delegación Cuauhtémoc código postal 06080.**
- **Con la finalidad de proteger los datos personales que pudieran contener dichos documentos, solo se pondrá a la vista del solicitante de información la documentación que acredite su requerimiento.**
- **Con fundamento en la Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal, se protegerán los datos personales que pudiera contener la información a consultar tales como el nombre completo, el numero de empleado, y el área de adscripción, poniendo a la vista del solicitante de información únicamente el dato de la información que se pretende obtener.**
- **Con independencia de las reservas que deberán tomarse para la Protección de los Datos Personales contenidos citados en el párrafo anterior, no se permitirá ningún tipo de reproducción del archivo a consultar.**
- **El solicitante de información no podrá estar en la consulta directa de la información con celular, cámara de video y/o fotográfica, lápices, plumas, hojas ni ningún otro objeto de reproducción y/o registro.**
- **No se permitirá la salida de registros o datos originales de los archivos en que se hallen almacenados.**



➤ **La consulta se realizará dentro de tres días hábiles a partir de la fecha en que se notifique al solicitante de los presentes lineamientos; en un horario de 12:00 a 14:00 horas.**

*Como resultado de dicha gestión la Dirección General de Administración de Personal para su pregunta 'Cuántos trabajadores se encuentran activos en la plantilla de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal', emitió su respuesta, a través del Sistema INFOMEX en los siguientes términos:*

*El total de personal que labora para esta Secretaría corresponde a 42, 700 personas (sic)*

*Lo anterior de conformidad y con fundamento en el artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, que a la letra dice: [Transcribe disposición normativa]; de acuerdo a lo antes tipificado y en virtud que la información que solicita no necesita ser actualizada toda vez que la que la Dirección General de Administración de Personal emitió el día 23 de los corrientes, misma que se ajusta totalmente con la información que requiere; por esta razón se le entrega la información dada anteriormente, misma que obra en los archivos de esta Oficina de Información Pública; y que en su momento fue proporcionada por el área competente.  
..." (sic)*

**IV.** El cinco de noviembre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado, indicando como **único** agravio lo siguiente:

**"3. Acto o resolución impugnada<sup>(2)</sup> y fecha de notificación<sup>(3)</sup>, anexar copia de los documentos**

*La falta de respuesta por parte de la autoridad señalada como responsable en proporcionar la Información Pública solicitada.*

**4. Ente Obligado responsable del acto o resolución que impugna**

*Secretaría de Seguridad Pública*

...

**6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación**

*Que con fecha 25 de septiembre del presente año, y con fundamento en lo dispuesto por la Fracción III del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública*



*del Distrito Federal, solicite acceso a la Información Pública siguiente: [Transcribe solicitud de acceso a la información pública folio 0109000304413].*

*Con fecha 10 de octubre del año 2013, recibí notificación personal por medio electrónico suscrita por el Mtro. JULIO CESAR ÁLVAREZ HERNÁNDEZ, en su carácter de responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, mediante la cual, hace del conocimiento que la Dirección de Administración de Personal, solicita ampliación del plazo de la respuesta por 10 días mas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en función de la complejidad para recabar la información, ya que esta se encuentra en diversos archivos, por lo tanto la fecha límite para la entrega de la respuesta será el 24 de octubre del 2013.*

*Por lo que al día de hoy 04 de noviembre del año en curso, no he recibido respuesta a la Información Pública del autoridad señalada como responsable en proporcionarla.*

#### **7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada**

*El derecho de acceso a la Información Pública, tal y como, lo establece el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y toda vez que las Normas relativas a la protección de los Derechos Fundamentales, se deben de interpretar de conformidad de conformidad tal y como lo estipula nuestra Carta Magna y los Tratados Internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas el acceso a la Información Pública.*

*Por lo tanto, la falta de respuesta por parte de a Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, me causa agravio, ya que violenta mis Derechos Fundamentales tutelados en nuestra Ley Suprema.” (sic)*

V. El doce de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto previno al particular para que en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en el que surtiera efectos la notificación correspondiente, **aclarara los agravios que le causaba el acto o resolución impugnada, vinculándolos con la respuesta emitida por el Ente Obligado y para que, en su caso, precisara respecto de qué puntos de su solicitud de información se encontraba inconforme,** con el apercibimiento de que de no desahogar la prevención en tiempo y forma, el recurso de revisión se tendría por no interpuesto.



VI. Mediante un escrito del catorce de noviembre de dos mil trece, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el trece de noviembre de dos mil trece, el particular desahogó la prevención que le fue realizada por este Instituto, manifestando lo siguiente:

#### **“EN CUANTO A LOS HECHOS**

*I.- Que con fecha 25 de septiembre del presente año, con fundamento en lo dispuesto por la fracción III del artículo 4º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, solicité acceso a la siguiente información Pública:*

*[Transcribe solicitud de información folio 0109000304413]*

*II.- Con fecha 10 de octubre del año en curso recibí notificación personal por medio electrónico, suscrita por el MTRO. JULIO CÉSAR ÁLVAREZ HERNÁNDEZ como responsable de la Oficina de Información Pública, de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, mediante la cual, hace de mi conocimiento que la Dirección General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, solicito ampliación del plazo para otorgar una respuesta por 10 días más, de conformidad con lo estipulado por el artículo 51º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en función de la complejidad para recabar la información, ya que ésta se encontraba en varios archivos, por lo tanto se señaló nueva fecha límite para la entrega de la respuesta, dicha fecha sería el 24 del mes de octubre del mismo año.*

*III. El día 24 de octubre del año en curso, recibí respuesta a mi solicitud de acceso a la Información Pública mediante **oficio número OIP/DET/OM/SSP/6254/2013**, signado por el Mtro. JULIO CÉSAR ÁLVAREZ HERNÁNDEZ, como responsable de la Oficina de Información Pública, de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal en donde me informa entre otras cosas lo siguiente: ‘La **Dirección General de Administración de Personal**, propuso la clasificación de la información como de acceso restringido en sus modalidad de confidencial la correspondiente a: *Cuántas Personas que trabajan para la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, han presentado exceso de licencias médicas durante el periodo que comprende del 01 de enero del año 2013 al 5 de septiembre del año 2013, conforme lo establece el artículo 111 de la Ley Federal de Los Trabajadores al Servicio del Estado, deseo saber nombres completos, números de empleado y área de adscripción, de cada uno de los trabajadores que ha causado este supuesto.*’ (Sic)*

#### **CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN**



**PRIMERO.** Se violentan los artículos 6º Constitucional, en cuanto a que toda persona tiene Derecho al Libre Acceso a la Información, debiendo prevalecer en la interpretación de este Derecho el principio de Máxima Publicidad, toda vez que la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo Federal, Estatal y Municipal, es PÚBLICA, y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público; así mismo y de igual manera, la fracción VII del numeral 4º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, establece cuales con los datos personales considerados como INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, y son: las características físicas, morales o emocionales, origen étnico o racial, domicilio, vida familiar, privada, íntima y afectiva, número telefónico privado, correo electrónico, ideología, preferencias sexuales, y toda aquella información que se encuentre en posesión de los entes públicos, susceptible de ser tutelada por el Derecho Fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad.

Por lo tanto la autoridad señalada como responsable de proporcionar dicha Información Pública, no funda ni motiva la resolución impugnada, al omitir citar las disposiciones legales aplicables al caso concreto, y sobre todo al omitir encuadrar la solicitud de acceso a la Información Pública, en las hipótesis de Ley, lo cual ocasiona que los actos reclamados sean totalmente ilegales.

**SEGUNDO.-** De esta manera para cumplirse con los requisitos de fundamentación y motivación previstos en el artículo 16 constitucional, es necesario que todo acto de autoridad conste por escrito, en el cual se exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso y las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para emitirlo; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en el caso concreto no se configuran las hipótesis normativas, toda vez que en la solicitud de Acceso a la Información Pública, se pidió solo saber cuántas personas que trabajan para la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, han presentado exceso de licencias médicas durante el periodo que comprende del 01 de enero del año 2013 al 5 de septiembre del año 2013, conforme lo establecido por el artículo 111 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, deseo saber nombres completos, números de empleo y área de adscripción, de cada uno de los trabajadores, por lo tanto no se solicitó información que pretenda dañar el interés público protegido.

Es aplicable la jurisprudencia VI..2º. J/43, del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, marzo de 1996, página 769, que señala:

[Transcribe tesis de jurisprudencia con rubro “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN”]

**TERCERO.-** Como se ve, la Autoridad cuyos actos impugnan, no actuó conforme a la Legislación ya citada, lo que en sí mismo es violatorio de mis Derechos como particular, puesto que es obligación de las Autoridades administrativas aplicar correctamente las disposiciones legales, en todos los casos, inclusive en aquellos como los ahora atacados.



*Esto es causal suficiente para interponer el presente RECURSO DE REVISIÓN, ya que la Autoridad demandada, en este caso la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL, de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, no aplicó debidamente la Ley y no la interpretó como debería haberlo hecho, por lo tanto ellos interpretaron la normatividad a beneficio propio, pretendiendo no proporcionar la información solicitada, no puede ser considerada como de acceso restringido en su modalidad de confidencial, ya que no se encuadra en las hipótesis legales establecidas por el artículo 37 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.  
...” (sic)*

Asimismo, al escrito de referencia, el recurrente anexó copias simples del oficio OIP/DET/OM/SSP/6254/2013 del veinticuatro de octubre de dos mil trece, así como del diverso OIP/DET/OM/SSP/5922/2013 del diez de octubre de dos mil trece.

**VII.** El diecinueve de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al particular desahogando la prevención que le fue realizada mediante el acuerdo del doce de noviembre de dos mil trece y, en consecuencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0109000304413.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

**VIII.** Mediante el oficio OIP/DET/OM/SSP/7125/2013 del tres de diciembre de dos mil trece, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto en la misma fecha, el Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido, en el cual expuso lo siguiente:



- La Oficina de Información Pública del Ente Obligado realizó una gestión oportuna ante la Unidad Administrativa competente de dar respuesta a la solicitud de información y dio al ahora recurrente una respuesta clara, precisa y oportuna.
- Derivado de la gestión hecha entre la Oficina de Información Pública y la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, el Comité de Transparencia, en su Trigésima Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de octubre de dos mil trece, aprobó por unanimidad la restricción de la información requerida en la segunda parte de la solicitud de información por contener datos personales, así como para ofrecer al particular la consulta directa de la misma.
- El treinta de octubre de dos mil trece, se levantó un acta circunstanciada en la cual se hizo constar que el veinticinco, veintiocho y veintinueve de octubre de dos mil trece, se puso a disposición del particular en consulta directa, la información que requirió.
- Era falsa la apreciación del recurrente de que se le haya negado la información solicitada y que si se le ofreció consulta directa de la misma por contener información confidencial, era porque así lo establecían los artículos 50, fracción I y 61, fracciones III, IV y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y porque, además, en términos de lo establecido en el diverso 11 de la ley de la materia, el Ente recurrido no se encontraba obligado a entregar la información en la forma en la que la requirió el ahora recurrente.
- Poner a disposición del ahora recurrente la información en la modalidad de consulta directa no era un acto que transgrediera su derecho de acceso a la información pública, porque dicha modalidad estaba prevista en el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal.

Asimismo, al informe de ley, el Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal anexó cotejo del acta circunstanciada levantada el treinta de octubre de dos mil trece a las dieciocho horas, vinculada con la solicitud de información con folio 0109000304413.



IX. El cinco de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

X. El diecinueve de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

Asimismo, al advertir la necesidad de contar con elementos de convicción suficientes a fin de emitir una resolución imparcial que protegiera el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en observancia a los principios de legalidad, certeza jurídica, veracidad y transparencia, en vía de diligencias para mejor proveer, se ordenó requerir al Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado para que informara y remitiera a este Instituto lo siguiente:



*“1.- ¿Cuántas carpetas lefort integran la información que puso a disposición del recurrente en consulta directa, respecto a la solicitud de acceso a la información pública folio 0109000304413?”*

*2.- ¿Cuántas fojas integran, aproximadamente, cada carpeta lefort?”*

*3.- Explique en qué consiste el supuesto de exceso de licencias médicas, en el que incurren los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública y que, con fundamento en el artículo 111, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, refirió el particular en su solicitud de acceso a la información pública.*

*4.- Informe de manera puntual y detallada cómo determina la unidad administrativa responsable que un servidor público presentó exceso de licencias médicas, en términos de lo establecido en el artículo 111, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.*

*5.- Indique el procedimiento por virtud del cual los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública solicitan licencias médicas en términos de lo establecido en el artículo 111, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y en caso de constar en documento alguno, remita copia simple del mismo.*

*6.- Diga si cuenta con algún registro o sistema electrónico de cada una de las licencias médicas otorgadas a los servidores públicos, en caso de que así sea, remita una muestra representativa de cinco registros.*

*7.- Remita a este Instituto copia simple, sin testar información ni dato alguno, de los documentos con los cuales pueda conocerse el nombre, el número de empleado y el área de adscripción de determinado servidor público de la Secretaría de Seguridad Pública que haya presentado exceso de licencias médicas en el periodo del uno de enero al cinco de septiembre de dos mil trece.” (sic)*

Lo anterior, con el apercibimiento de que en caso de no atender la diligencia en tiempo y forma, este Instituto actuaría de conformidad con lo establecido en los artículos 93, fracción VII y 94 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

XI. Mediante el oficio OIP/DET/OM/SSP/0085/2014 del catorce de enero de dos mil catorce, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto en la misma fecha,



el Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado desahogó las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas, informando lo siguiente:

“ ...

*[Transcribe requerimiento 1 de la diligencia para mejor proveer]*

*Tres carpetas*

*[Transcribe requerimiento 2 de la diligencia para mejor proveer]*

*417, 111 y 149*

*[Transcribe requerimiento 3 de la diligencia para mejor proveer]*

*El supuesto de exceso de licencias médicas en que incurren los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, tiene como su fundamento normativo el artículo 111 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, mismo que fuera publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de diciembre de 1963.*

*Dicho precepto normativo establece lo siguiente:*

*Los trabajadores que sufran enfermedades no profesionales, tendrán derecho a que se les concedan licencias, para dejar de concurrir a sus labores, previo dictamen y la consecuente vigilancia médica, en los siguientes términos:*

*A los empleados que tengan menos de un año de servicios, se les podrá conceder licencia por enfermedad no profesional, hasta quince días con goce de sueldo íntegro y hasta quince días más con medio sueldo.*

*A los que tengan de uno a cinco años de servicios, hasta treinta días con goce de sueldo íntegro y hasta treinta días más con medio sueldo.*

*A los que tengan de cinco a diez años de servicios, hasta cuarenta y cinco días con goce de sueldo íntegro y hasta cuarenta y cinco días más con medio sueldo, y*

*A los que tengan de diez años de servicio en adelante, hasta sesenta días con goce de sueldo íntegro y hasta sesenta días más con medio sueldo.*

*En los casos previstos en las fracciones anteriores, si al vencer las licencias con sueldo y medio sueldo continúa la incapacidad, se prorrogará al trabajador la licencia, ya sin goce de sueldo, hasta totalizar en conjunto cincuenta y dos semanas, de acuerdo con el*



*artículo 22 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.*

*Para los efectos de las fracciones anteriores, los cómputos deberán hacerse por servicios continuados, o cuando la interrupción en su prestación no sea mayor de seis meses.*

*La licencia será continua o discontinua, una sola vez cada año contado a partir del momento en que se tomó posesión del puesto.*

*En ese tenor, los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, los que realizan funciones administrativas o policiales, se encuentran sujetos a los ordenamientos legales que le resulten aplicables; gozando de los derechos y prestaciones que pueden otorgarles los organismos de seguridad social, como es el caso particular, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.*

*Dicha entidad descentralizada, proporciona un seguro de salud, el cual proporciona atención médica preventiva o curativa, maternidad y rehabilitación física o mental a las personas aseguradas. Cuando un trabajador padeciera de alguna enfermedad que se considera no profesional, o bien, se encuentra realizando trámites para el pago de una pensión por incapacidad parcial o total permanente, derivados de un riesgo de trabajo o una enfermedad no profesional, el trabajador goza de los derechos laborales burocráticos que establece la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como manteniendo su salario y sus aportaciones al organismo de seguridad social, debidamente cubiertos en los términos que señala la precitada Ley Federal, así como también, el artículo 37 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2007.*

*[Transcribe requerimiento 4 de la diligencia para mejor proveer]*

*Conforme a la antigüedad generada por el trabajador o elemento y el conteo del registro de las licencias médicas presentadas.*

*Cabe señalar que el Ente Público cuenta con una Unidad Administrativa denominada Unidad Departamental de Control de Incidencias, la cual se encuentra adscrita en la Dirección de Recursos Humanos.*

*Dicha Unidad Departamental tiene entre sus atribuciones, controlar las incidencias del personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, verificando el contenido de la información en apego a la normatividad establecida en la materia. Lo anterior de conformidad a lo previsto en la foja 718 del Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.*



*Así también esta Unidad Administrativa tiene entre sus atribuciones la señalada en la fracción XV la cual consiste: 'Detectar los casos del personal que presenta exceso de licencias médicas para aplicar las deducciones en el SIDEN en apego a la normatividad establecida.*

*De tal forma, que el área al llevar un registro de asistencias y de las causas de justificación de las inasistencias, como lo es en éste último caso, la presentación de licencias médicas expedidas por el ISSSTE, cuenta entre sus archivos físicos y electrónicos, con los instrumentos y soportes informativos, para computar tanto la antigüedad, como las faltas en que ha incurrido el trabajador. Lo anterior para efectuar los movimientos nominales correspondientes en cumplimiento a lo que establece el artículo 111 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado en concordancia, con el numeral 37 de la Ley de Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.*

*Así por ejemplo, cuando el área efectúa la revisión para la aplicación de descuentos por faltas a las labores que haya incurrido el personal y al percatarse que las faltas se encuentran justificadas, bajo el amparo de las licencias médicas; se procede entonces a verificar si las licencias médicas son apócrifas o bien, si existe un exceso en la presentación de ellas. En caso de que existan varias licencias médicas presentadas por un solo trabajador durante un periodo determinado, se procede entonces a revisar la antigüedad del trabajador, a efecto de proceder en su caso, con la aplicación de los descuentos que establece el artículo 111 de la precitada Ley Federal.*

*[Transcribe requerimiento 5 de la diligencia para mejor proveer]*

*El procedimiento consiste en que el trabajador acuda a su respectiva clínica u hospital del ISSSTE, obteniendo de dicho Instituto la respectiva licencia médica, que ampare su inasistencia.*

*La normatividad que regula el ejercicio de estos derechos favorables a los trabajadores que se encuentran asegurados por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, lo es el Reglamento de Servicios Médicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, mismo que fue autorizado mediante Acuerdo 9.1327 por la Junta Directiva de dicho Instituto y que fuera publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de junio del 2011.*

*Siendo los artículos 2 fracciones XXVII, XXVIII, XXIX y XXX; 37, 49, 63, 102, 118, 119, 120 y 121, del referido Reglamento, los preceptos normativos que regula la obligatoriedad del Instituto para expedir licencias médicas, en aquellos supuestos que así lo ameriten.*

*Ahora bien, una vez que el trabajador obtiene su licencia médica debe acudir con el original de este, a su respectiva oficina de recursos humanos, para efectos de iniciar los*



*trámites correspondientes, tendientes a que no le descuente el día por concepto de jornada no laborada.*

*Las oficinas de recursos humanos, de las distintas dependencias que conforman la administración pública del Gobierno del Distrito Federal, deben observar las fechas, calendarios y las instrucciones que para el caso, instruya la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal. Para mayor referencia, se adjunta copia simple de la Circular DGADP/00075/2010, en el que se establece los lineamientos que emite la instancia competente del Gobierno del Distrito Federal —Oficialía Mayor— en la aplicación de los descuentos por excesos de licencias médicas y como también, se establece la obligación de las áreas de recursos humanos de las distintas dependencias que conforman la administración pública del Distrito Federal —entre ellas—, la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal— para proporcionar dichos datos a la nómina electrónica SIDEN. Anexo Uno.*

*[Transcribe requerimiento 6 de la diligencia para mejor proveer]*

*Si se cuenta actualmente con registros electrónicos, se adjunta muestra de la impresión de cinco registros conforme a los archivos que se encuentran en el software del equipo de cómputo de la Unidad Departamental de Control de Incidencias, con el cual se trabaja en el registro de las licencias médicas expedidas. Anexo Dos.*

*Cabe señalar por otra parte, que la nómina electrónica denominada Sistema Integral Desconcentrado de Nómina (SIDEN), SE ENCUENTRA ADMINISTRADA POR LA Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, conforme a lo establecido en el artículo 98 fracciones III, VI, IX, XVI, XVIII, XIX y XXI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y que la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, es un área usuaria de dicho Software, quien tiene las funciones de capturar y alimentar datos a dicho sistema (SIDEN), para que esta pueda proceder a realizar las operaciones matemáticas tendientes a establecer el salario líquido por pagarse a un trabajador, así como para aplicar en su caso, los descuentos correspondientes.*

*Así las cosas la Unidad Departamental de Control de Incidencias, cuenta con registros impresos y físicos, del 'traslado' o 'envío de la información' de sus bases de datos internas, al software SIDEN que administra la Dirección General de Administración de Personal de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal.*

*Sin embargo cabe señalar que la información que en su momento fue solicitada por el ahora recurrente Julio Pérez Rosas, no se encontraba la misma procesada en bases de datos, lo que imposibilitaba proporcionarle al solicitante, una respuesta acorde a su pregunta; lo anterior obedeció, como se explicó en el informe rendido a ese Instituto de Acceso a la Información Pública, fue porque el anterior Jefe de la Unidad Departamental de Control de Incidencias Julio Pérez Rosas, no hizo entrega de dicha información,*



*conforme a las disposiciones que para ello obliga la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal; motivo por el cual, el mismo ante su manifiesta omisión, fue denunciado ante la Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.*

*Asimismo, al haberse solicitado la información que se requiere y al no estar disponible los medios por los cuales fue solicitado por el recurrente, fue que se procedió a proporcionar esta en la modalidad de consulta directa, previa aprobación del Comité, de conformidad a lo previsto por el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.*

*[Transcribe requerimiento 7 de la diligencia para mejor proveer].*

*Se proporciona copia simple del formato 'DGRH-197' 'ENTREGA DE LICENCIA MEDICA'. Así también se proporcionan copias simples de un formato requisitado, siendo esta la numero de folio 37656, misma que contiene como documento accesorio, la Licencia medica con número de folio 092Im0394855. Documentos que deberán ser debidamente salvaguardados para terceras personas, en virtud de contener información de carácter personal. **Anexo Tres.**'  
..." (sic)*

Ahora bien, en el mismo escrito, el Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal formuló sus alegatos, mediante los cuales reiteró, en sus términos, lo indicado en el informe de ley.

Asimismo, al escrito de referencia, el Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado anexó diversas documentales relacionadas con la información motivo de las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas.

**XII.** El dieciséis de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado con las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas y con sus alegatos, los cuales serían valorados en el momento procesal oportuno, y respecto a las documentales remitidas con motivo de lo solicitado en las diligencias, acordó que no serían agregadas en el



expediente del presente recurso de revisión, sino que quedarían en resguardo de la Dirección Jurídica, de conformidad con lo establecido en el artículo 80, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por otra parte, en virtud de que el recurrente no formuló sus alegatos dentro del plazo concedido, se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones



I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

**Registro No.** 168387

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Diciembre de 2008*

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

**Jurisprudencia**

Materia(s): Administrativa

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.



*Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.*

*Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia, y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de



información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“Cuantos trabajadores se encuentran activos en la plantilla de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal. Cuantas personas que trabajan para la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, han presentado exceso de licencias medicas durante el periodo que comprende del 01 de enero del año 2013 al 5 de septiembre del año 2013, conforme lo establece el artículo 111 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, deseo saber nombres completos, números de empleado y área de adscripción, de cada uno de los trabajadores que ha causado este supuesto.</p> <p><b>Datos para facilitar</b></p>	<p>“...  <b>La Dirección General de Administración de Personal,</b> propuso la clasificación de la información como de acceso restringido en su modalidad de confidencial la correspondiente a: <i>Cuantas Personas que trabajan para la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, han presentado exceso de licencias médicas durante el periodo que comprende del 01 de enero del año 2013 al 5 de septiembre del año 2013, conforme lo establece el artículo 111 de la Ley Federal de Los Trabajadores al Servicio del Estado, deseo saber nombres completos, números de empleado y área de adscripción, de cada uno de los trabajadores que ha causado este supuesto.</i>’ requeridos por el peticionario en la solicitud con número de <b>Folio 0109000304413</b>, mima que fue sometida al Comité de Transparencia y listada en el segundo punto de la orden del día de la Trigésima sesión extraordinaria, celebrada el día <b>veintitrés de octubre del dos mil trece</b> en que por mayoría de votos se aprobó el siguiente punto de:’...    <p>-----  <b>ACUERDO</b>-----                        1.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50, fracción I, y 61 fracciones III, IV y XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se <b>CONFIRMAN</b> los lineamientos propuestos por la Dirección General de Administración de Personal para <b>La consulta directa de los documentos consistentes en archivos físicos que contienen únicamente el número</b></p> </p>	<p>“...La <b>Dirección General de Administración de Personal,</b> propuso la clasificación de la información como de acceso restringido en su modalidad de confidencial la correspondiente a: ‘Cuantas personas que trabajan para la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, han presentado exceso de licencias medicas durante el periodo que comprende del 01 de enero del año 2013 al 5 de septiembre del año 2013, conforme lo establece el artículo 111 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, deseo saber nombres completos, números de empleado y área de adscripción, de</p>



<p><b>su localización</b>  <i>Puede ser localizado en la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.” (sic)</i></p>	<p><b>de personas que trabajan en esta Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y que han presentado exceso de licencias médicas durante el periodo del 01 de enero al 05 de septiembre del año 2013, los cuales se encuentran en diversas carpetas lefort que contienen oficios de notificación del personal que incurrió en dicho supuesto, así como en forma separada las respectivas licencias médicas y documentación como soporte documental, para dar atención a la solicitud de información con número de folio 0109000304413 debido al volumen y complejidad de la misma; salvaguardando la información de carácter confidencial que contiene cada expediente ya que dichos documentos contienen información que encuadra en los supuestos de información restringida en su modalidad de confidencial, como lo son, el RFC, CURP, domicilio, datos laborales, patrimoniales entre otros,’ (Sic)</b></p> <p>Así mismo se hace de su conocimiento los Lineamientos para Consulta Directa que propone la Dirección de Recursos Humanos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ <b>La consulta directa de los documentos consistentes en archivos físicos que contienen únicamente el número de personas que trabajan en esta Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y que han presentado exceso de licencias médicas durante el periodo del 01 de enero al 05 de septiembre del año 2013, los cuales se encuentran en diversas carpetas lefort que contienen oficios de notificación del personal que incurrió en dicho supuesto, así como en forma separada las respectivas licencias médicas y documentación como soporte documental que se encuentra en las</b></li> </ul>	<p><i>cada uno de los trabajadores que ha causado este supuesto.”</i>                  ...  <i>la autoridad señalada como responsable de proporcionar dicha Información Pública, no funda ni motiva la resolución impugnada, al omitir citar las disposiciones legales aplicables al caso concreto, y sobre todo al omitir encuadrar la solicitud de acceso a la Información Pública, en las hipótesis de Ley, lo cual ocasiona que los actos reclamados sean totalmente ilegales... no aplicó debidamente la Ley y no la interpretó como debería haberlo hecho, por lo tanto ellos interpretaron la normatividad a beneficio propio, pretendiendo no proporcionar la información solicitada, <b>no puede ser</b></i></p>
---	---	---



	<p><i>oficinas que ocupan esta Dirección de Recursos Humanos, ubicadas en el segundo piso del edificio 'México Mart' ubicado en Avenida José María Izazaga numero 89 Colonia Centro Delegación Cuauhtémoc código postal 06080.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ <i>Se permitirá solo el ingreso al solicitante de información, debiendo presentar el oficio de respuesta para comprobar su derecho, así como identificación oficial.</i></li> <li>➤ <i>La consulta directa se realizará en presencia del servidor público responsable y encargado del despacho de la Jefatura de Unidad Departamental de Control de Incidencias C. Juan Gabriel Cruz Pichardo, quien podrá auxiliarse de los servidores públicos C. Ivonne Cortés Zamitiz, Mtro. Jorge Luis Esquivel Zubiri y C. Omar Arturo Rodríguez Sánchez, misma que se llevara a cabo en la sala de juntas de la Dirección de Recursos Humanos, ubicada en el segundo piso del edificio 'México Mart' ubicado en Avenida José María Izazaga numero 89 Colonia Centro Delegación Cuauhtémoc código postal 06080.</i></li> <li>➤ <i>Con la finalidad de proteger los datos personales que pudieran contener dichos documentos, solo se pondrá a la vista del solicitante de información la documentación que acredite su requerimiento.</i></li> <li>➤ <i>Con fundamento en la Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal, se protegerán los</i></li> </ul>	<p><i>considerada como de acceso restringido en su modalidad de confidencial, ya que no se encuadra en las hipótesis legales establecidas por el artículo 37 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal".</i> (sic)</p>
--	---	---



	<p><b>datos personales que pudiera contener la información a consultar tales como el nombre completo, el número de empleado, y el área de adscripción, poniendo a la vista del solicitante de información únicamente el dato de la información que se pretende obtener.</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ <b>Con independencia de las reservas que deberán tomarse para la Protección de los Datos Personales contenidos citados en el párrafo anterior, no se permitirá ningún tipo de reproducción del archivo a consultar.</b></li> <li>➤ <b>El solicitante de información no podrá estar en la consulta directa de la información con celular, cámara de video y/o fotográfica, lápices, plumas, hojas ni ningún otro objeto de reproducción y/o registro.</b></li> <li>➤ <b>No se permitirá la salida de registros o datos originales de los archivos en que se hallen almacenados.</b></li> <li>➤ <b>La consulta se realizará dentro de tres días hábiles a partir de la fecha en que se notifique al solicitante de los presentes lineamientos; en un horario de 12:00 a 14:00 horas.</b></li> </ul> <p><i>Como resultado de dicha gestión la Dirección General de Administración de Personal para su pregunta 'Cuántos trabajadores se encuentran activos en la plantilla de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal', emitió su respuesta, a través del Sistema INFOMEX en los siguientes términos:</i></p> <p><i>El total de personal que labora para esta</i></p>	
--	---	--



	<p><i>Secretaría corresponde a 42, 700 personas (sic)</i></p> <p><i>Lo anterior de conformidad y con fundamento en el artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, que a la letra dice: [Transcribe disposición normativa]; de acuerdo a lo antes tipificado y en virtud que la información que solicita no necesita ser actualizada toda vez que la que la Dirección General de Administración de Personal emitió el día 23 de los corrientes, misma que se ajusta totalmente con la información que requiere; por esta razón se le entrega la información dada anteriormente, misma que obra en los archivos de esta Oficina de Información Pública; y que en su momento fue proporcionada por el área competente. ...” (sic)</i></p>	
--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” con folio 0109000304413, del oficio de respuesta OIP/DET/OM/SSP/6254/2013 y del “Acuse de recibo de recurso de revisión” con folio RR201301090000042, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Registro No. 163972*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXXII, Agosto de 2010*

*Página: 2332*



Tesis: I.5o.C.134 C

**Tesis Aislada**

Materia(s): Civil

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.** El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, lo procedente es determinar si con la respuesta a la solicitud de información, el Ente Obligado contravino principios y disposiciones normativas que hacen operante el acceso a la información pública y si, en consecuencia, transgredió ese derecho del ahora recurrente.

En ese sentido, visto el **único** agravio del recurrente, se advierte que no manifestó inconformidad alguna en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado al requerimiento consistente en: "*Cuantos trabajadores se encuentran activos en la plantilla de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal*" ni en contra de los lineamientos aprobados por el Comité de Transparencia para llevar a cabo la consulta directa de la información (en versión pública), relativo a "*Cuantas personas que trabajan para la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, han presentado exceso de licencias medicas durante el periodo que comprende del 01 de enero del año 2013 al 5*



de septiembre del año 2013... deseo saber nombres completos, números de empleado y área de adscripción, de cada uno de los trabajadores que ha causado este supuesto”, y sólo se inconformó en contra de la clasificación como información de acceso restringido en su modalidad de confidencial que hizo el Ente recurrido respecto a esa información, por lo que al no haber impugnado por la vía que ahora se resuelve, la respuesta proporcionada al primer requerimiento ni los lineamientos aprobados por el Comité de Transparencia para llevar a cabo la consulta directa de la información solicitada en el segundo requerimiento, se entiende que el particular consintió tácitamente dichos actos y que no le provocan perjuicio alguno a su derecho de acceso a la información pública.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Época: Novena Época*

*Registro: 204707*

*Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO*

*TipoTesis: **Jurisprudencia***

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Localización: Tomo II, Agosto de 1995*

*Materia(s): Común*

*Tesis: VI.2o. J/21*

*Pag. 291*

***ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE.*** *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO*

*Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.*

*Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.*



*Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.*

*Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.*

*Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.*

De ese modo, con fundamento en el artículo 125, párrafos primero y segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, la determinación final que emita este Instituto será en torno, únicamente, a la inconformidad del recurrente respecto a la clasificación como información de acceso restringido en su modalidad de confidencial que hizo el Ente recurrido de la información solicitada por el particular en el segundo requerimiento.

Precisado lo anterior, a fin de determinar la legalidad o no de la clasificación como información de acceso restringido en su modalidad de confidencial que hizo el Ente Obligado respecto a la información solicitada por el ahora recurrente en el segundo requerimiento, este Instituto revisará, conforme a la naturaleza de la información, si era procedente que (entre otros datos, como lo señaló el Ente recurrido), el Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única de Registro de Población, el domicilio y los datos laborales y patrimoniales que contienen la información solicitada por el particular, fueran clasificados como de acceso restringido en su modalidad de confidencial.

En ese sentido, con fundamento en los artículos 4, fracciones II y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y en el diverso 2, párrafo cuarto de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como en el numeral 5, fracciones I, III y IV de los Lineamientos para la Protección de



Datos Personales en el Distrito Federal, los datos referidos anteriormente y que fueron motivo de la clasificación como información de acceso restringido por parte del Ente Obligado, evidentemente, constituyen información de carácter confidencial, a los cuales debe restringirse su acceso, en observancia al derecho a la protección de datos personales de los ciudadanos, así como al principio de confidencialidad previsto en el artículo 5, párrafo sexto de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

Sin embargo, dichos datos (según lo indicado por el Ente recurrido) estaban contenidos en las carpetas y expedientes físicos en los cuales estaba integrada la información a la que el ahora recurrente requirió acceso, es decir, el número de personas que trabajaban en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y que presentaron exceso de licencias médicas, en términos de lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional del uno de enero al cinco de septiembre de dos mil trece, sus nombres completos, su número de empleado y el nombre del área de adscripción, lo cual permite advertir que la información que fue objeto de clasificación no fue, propiamente, la que acaba de describirse, sino la accesoria que está contenida en los documentos que integran la misma, pero que no precisamente es la que solicitó el ahora recurrente.

En ese sentido, es notorio que la clasificación como información de acceso restringido en su modalidad de confidencial que hizo el Ente recurrido de esos datos personales obedeció a la consulta directa ofrecida al particular para que obtuviera la información de su interés.



Al respecto, y sin prejuzgar sobre la procedencia y legalidad de la consulta directa ofrecida al particular por el Ente Obligado para acceder a la información a la que requirió acceso, así como de la clasificación como información confidencial de los datos consistentes en el Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única de Registro de Población, el domicilio, los datos laborales y los datos patrimoniales, dada la materia del presente recurso de revisión, debe estudiarse la procedencia o no de conceder el acceso a la información consistente en el **número de personas que trabajaban en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y que presentaron exceso de licencias médicas**, en términos de lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, del uno de enero al cinco de septiembre de dos mil trece, en **sus nombres completos, su número de empleado y el nombre de su área de adscripción**.

En ese orden de ideas, resulta importante partir de que una licencia médica, en términos de lo establecido en el artículo 111 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, es una prestación económica que se desprende del derecho a la seguridad social a la que todo trabajador tiene derecho cuando presenta una **enfermedad no profesional**, siendo el derecho a la seguridad social *“un sistema general y homogéneo de prestaciones, de derecho público y supervisión estatal, que tiene como finalidad **garantizar el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, mediante la redistribución de la riqueza nacional,***



**especialmente dirigida a corregir supuestos de infortunio**<sup>1</sup>, y que dicha prestación se encuentra reconocida en el artículo 123, apartado B, fracción XI, incisos a) y b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales prevén:

**Artículo 123.** *Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.*

**El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:**

...

**B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:**

...

**XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:**

**a) Cubrirá** los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y **la jubilación**, la invalidez, **vejez** y muerte.

**b) En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley.**

...

En ese sentido, para entender la naturaleza jurídica de la información materia de la solicitud de información, debe atenderse a lo previsto en el artículo 111 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional y el diverso 37 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, los cuales prevén:

**LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO  
REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL**

**Artículo 111.** *Los trabajadores que sufran enfermedades no profesionales, tendrán derecho a que se les concedan licencias, para dejar de concurrir a sus labores, previo dictamen y la consecuente vigilancia médica, en los siguientes términos:*

---

<sup>1</sup>Macías Santos Eduardo et al, *El sistema de pensiones en México dentro del contexto internacional*, Confederación Patronal de la República Mexicana, Instituto de Propositiones Estratégicas, Themis, México, 1993, página 1.



*I. A los empleados que tengan menos de un año de servicios, se les podrá conceder licencia por enfermedad no profesional, hasta quince días con goce de sueldo íntegro y hasta quince días más con medio sueldo.*

*II. A los que tengan de uno a cinco años de servicios, hasta treinta días con goce de sueldo íntegro y hasta treinta días más con medio sueldo.*

*III. A los que tengan de cinco a diez años de servicios, hasta cuarenta y cinco días con goce de sueldo íntegro y hasta cuarenta y cinco días más con medio sueldo, y*

*IV. A los que tengan de diez años de servicio en adelante, hasta sesenta días con goce de sueldo íntegro y hasta sesenta días más con medio sueldo.*

*En los casos previstos en las fracciones anteriores, si al vencer las licencias con sueldo y medio sueldo continúa la incapacidad, se prorrogará al trabajador la licencia, ya sin goce de sueldo, hasta totalizar en conjunto cincuenta y dos semanas, de acuerdo con el artículo 22 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.*

*Para los efectos de las fracciones anteriores, los cómputos deberán hacerse por servicios continuados, o cuando la interrupción en su prestación no sea mayor de seis meses.*

*La licencia será continua o discontinua, una sola vez cada año contado a partir del momento en que se tomó posesión del puesto.*

### **LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO**

**Artículo 37.** *Al principiar la enfermedad, tanto el Trabajador como la Dependencia o Entidad en que labore, darán aviso por escrito al Instituto, de acuerdo con las disposiciones que al efecto emita éste.*

**Cuando la enfermedad imposibilite al Trabajador para desempeñar su actividad laboral, tendrá derecho a licencia con goce de sueldo o con medio sueldo pagado por la Dependencia o Entidad en que labore,** conforme a lo siguiente:

*I. A los Trabajadores que tengan menos de un año de servicios, se les podrá conceder licencia por enfermedad no profesional, hasta quince días con goce de sueldo íntegro y hasta quince días más con medio sueldo;*

*II. A los que tengan de uno a cinco años de servicios, hasta treinta días con goce de sueldo íntegro y hasta treinta días más con medio sueldo;*



*III. A los que tengan de cinco a diez años de servicios, hasta cuarenta y cinco días con goce de sueldo íntegro y hasta cuarenta y cinco días más con medio sueldo, y*

*IV. A los que tengan de diez años de servicios en adelante, hasta sesenta días con goce de sueldo íntegro y hasta sesenta días más con medio sueldo.*

*Si al vencer la licencia con medio sueldo continúa la imposibilidad del Trabajador para desempeñar su labor, se concederá al Trabajador licencia sin goce de sueldo mientras dure la incapacidad, hasta por cincuenta y dos semanas contadas desde que se inició ésta, o a partir de que se expida la primera licencia médica. Durante la licencia sin goce de sueldo el Instituto, **con cargo a la Reserva correspondiente del seguro de salud, cubrirá al Trabajador un subsidio en dinero equivalente al cincuenta por ciento del Sueldo Básico que percibía el Trabajador al ocurrir la incapacidad.***

*Para los efectos de las fracciones anteriores, los cómputos deberán hacerse por servicios continuados, o cuando la interrupción en su prestación no sea mayor de seis meses.*

*La licencia será continua o discontinua, una sola vez cada año contado a partir del momento en que se tomó posesión del puesto. A partir de ese momento, el pago estará a cargo de la Dependencia o Entidad conforme a las fracciones que anteceden.*

*Si al concluir el periodo de cincuenta y dos semanas previsto en el párrafo tercero del presente artículo el Trabajador sigue enfermo, el Instituto prorrogará su tratamiento hasta por cincuenta y dos semanas más, previo dictamen médico. De estas últimas el Instituto sólo cubrirá el subsidio a que se refiere el párrafo anterior hasta por veintiséis semanas.*

*A más tardar, al concluir el segundo periodo de cincuenta y dos semanas, el Instituto deberá dictaminar sobre la procedencia de la invalidez del Trabajador, que lo hiciera sujeto de una Pensión en los términos de la presente Ley. Si al declararse esta invalidez el Trabajador no reúne los requisitos para tener derecho a una Pensión por invalidez, podrá optar por retirar en una sola exhibición, el saldo de su Cuenta Individual, en el momento que lo desee.*

Lo anterior, permite sostener que una licencia médica con motivo de una enfermedad no profesional que impida al trabajador desempeñar su actividad laboral, es una prestación derivada del derecho a la seguridad social del que gozan todos los trabajadores al servicio del Estado, cuando se ubican en las hipótesis establecidas en el artículo 111 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado Reglamentaria



del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional y en el diverso 37 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Sin embargo, el hecho de que las licencias médicas otorgadas a los trabajadores de la Secretaría de Seguridad Pública cuando sufren alguna enfermedad no profesional que los imposibilite para desempeñar su actividad laboral sea con goce de sueldo, en los términos previstos en el artículo 111 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional y el diverso 37 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, no implica que los nombres completos, el número de empleado y el nombre del área de adscripción de quienes presentaron exceso de éstas deba ser dado a conocer como información pública a fin de favorecer la rendición de cuentas, puesto que dicha prestación deriva del ejercicio del derecho a la seguridad social de los trabajadores y este no es sujeto al escrutinio público, pues no trasciende más allá de la esfera jurídica individual de derechos y obligaciones del trabajador al servicio del Estado, es decir, el ejercicio de su derecho a la seguridad social no es un acto de autoridad en ejercicio de sus atribuciones como servidor público como para que la información generada en ese aspecto sea de acceso público.

De ese modo, al ser un derecho de esa naturaleza, el otorgamiento de una licencia médica con motivo de una enfermedad no profesional no está sujeto al control ciudadano para verificar su legalidad, pues constituye un derecho personalísimo que debe hacerse valer por el trabajador como titular de dicho derecho, puesto que en términos de lo establecido en los artículos 10 y 43, fracción VI, inciso a) de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, los derechos de los trabajadores, como el de la seguridad social es **irrenunciable**, lo que significa que las condiciones del ejercicio de un derecho humano adquirido por los servidores públicos por el solo hecho de tener una relación



laboral con el Estado, no es información pública que deba darse a conocer por la vía del acceso a la información pública, ya que el fin del goce del derecho humano a la seguridad social no es otro que el de la protección y bienestar del trabajador en su esfera individual para satisfacer sus necesidades básicas como ser humano, a partir de la obtención de una cantidad monetaria conforme a las aportaciones hechas por el propio trabajador y por el Estado.

De lo anterior, se desprende que la licencia médica con goce de sueldo a favor de quienes sufren alguna enfermedad no profesional es una prestación social de los servidores públicos en el ámbito de su derecho humano a la seguridad social, el cual al tener los atributos de universalidad, inalienabilidad, indivisibilidad e interdependencia, no está vinculado de forma alguna con el desempeño de la función pública de quienes trabajan en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, pues la consecuencia legal del derecho a obtener una licencia médica por enfermedad no profesional es dejar de concurrir a sus labores ante la imposibilidad de desempeñar las funciones que tiene encomendadas conforme a su empleo, cargo o comisión, beneficio, constitucional y legalmente reconocido, cuyo goce no está condicionado a la eficiencia, eficacia, honradez, imparcialidad y lealtad que hayan tenido o que tengan los servidores públicos que gozan de dicha prestación social.

Por lo anterior, este Instituto determina que el **nombre completo y el número de empleado de las personas que trabajan en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal que presentaron exceso de licencias médicas**, en términos de lo establecido en el artículo 111 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, **es información de acceso restringido en su modalidad de confidencial**, pues constituye un dato personal, en términos de lo establecido en el diverso 2, párrafo cuarto de la Ley de



Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y en el numeral 5, fracción VIII de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal (que a continuación se transcriben) que debe ser protegido del conocimiento de terceros en observancia al principio de confidencialidad previsto en el artículo 5, párrafo sexto de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, puesto que al ser un dato personal de la categoría “*dato sobre la salud*”, solo el titular de esa información está legitimado para solicitar su acceso.

### **LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 2.** Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

...

**Datos personales:** La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y análogos;

...

**Artículo 5.** Los sistemas de datos personales en posesión de los entes públicos se regirán por los principios siguientes:

...

**Confidencialidad:** Consiste en garantizar que **exclusivamente la persona interesada puede acceder a los datos personales** o, en caso, el responsable o el usuario del sistema de datos personales para su tratamiento, así como el **deber de secrecía del responsable del sistema de datos personales, así como de los usuarios.**

...

### **LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN EL DISTRITO FEDERAL**

5. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

...

**VIII. Datos sobre la salud:** El expediente clínico de cualquier atención médica, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, **incapacidades médicas**, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de



*estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, así como el estado físico o mental de la persona;*

...

Lo anterior es así, en virtud de que con el nombre completo o con el número de empleado se identificaría a determinado servidor público que entre el uno de enero y el cinco de septiembre de dos mil trece presentó exceso de licencias médicas, y este es un aspecto del ámbito de su vida privada que no debe ser conocido por terceros, toda vez que tiene que ver con datos sobre su salud, específicamente, que tuvo una licencia con motivo de una enfermedad no profesional para dejar de concurrir a sus labores y el hecho de que haya presentado exceso de licencias médicas constituye, más aún, un aspecto susceptible de protegerse del conocimiento de terceros porque el saber que una persona presentó lo que, a juicio de ese tercero, es un “exceso” de licencias médicas, implica saber, en consecuencia, que el titular de esas licencias padeció enfermedades no profesionales en un grado considerablemente mayor a otras personas, información que es del ámbito personal de su vida privada, cuyo conocimiento público no está expresamente reconocido, aun tratándose de trabajadores al servicio del Estado (servidores públicos) y cuando la licencia medica es, por regla general, con goce de sueldo, motivo por el cual la restricción a esta información se encuentra fundada y motivadamente justificada.

Al respecto, debe subrayarse que no existe, en el presente caso, una causa de interés público por virtud de la cual sea procedente que la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal conceda al ahora recurrente el acceso a los nombres completos y al número de empleado de los servidores públicos que entre el uno de enero y el cinco de septiembre de dos mil trece presentaron exceso de licencias médicas, en términos de lo establecido en el artículo 111 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicios del Estado Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, ya que esta información no favorece la rendición de cuentas, ya que no está vinculada con el



ejercicio de la función pública de los servidores públicos ni con el ejercicio de las atribuciones de dicha Secretaría, sino con el ejercicio de un derecho humano, como lo es el de la seguridad social.

Ahora bien, respecto a la ausencia de una causa de interés público para la divulgación de la información cuya entrega requirió el ahora recurrente, es aplicable la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Época: Novena Época*

*Registro: 165051*

*Instancia: PRIMERA SALA*

*Tipo Tesis: Tesis Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Localización: Tomo XXXI, Marzo de 2010*

*Materia(s): Constitucional*

*Tesis: 1a. XLII/2010*

*Pag. 923*

**DERECHO A LA INTIMIDAD O VIDA PRIVADA. NOCIÓN DE INTERÉS PÚBLICO, COMO CONCEPTO LEGITIMADOR DE LAS INTROMISIONES SOBRE AQUÉL.** *En la noción de interés público, como concepto legitimador de las intromisiones en la intimidad, **debe considerarse la relevancia pública de lo informado para la vida comunitaria**, por ende, no es exigible a una persona que soporte pasivamente la difusión periodística de datos sobre su vida privada, cuando su conocimiento es trivial para el interés o debate público.* Al efecto, la información puede tener relevancia pública, ya sea por el hecho en sí sobre el que se está informando, o bien, por la propia persona sobre la que versa la noticia, relevancia que, en sí misma, da el carácter de "noticiable" a la información. Además, la relevancia pública dependerá en todo caso de situaciones históricas, políticas, económicas y sociales, que ante su variabilidad, se actualizará en cada caso concreto.

**PRIMERA SALA**

*Amparo directo 6/2009. 7 de octubre de 2009. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Laura García Velasco y José Álvaro Vargas Ornelas.*

Por lo anterior, al no existir una causa de interés público que legitime la divulgación de los nombres completos y del número de empleado de los servidores públicos que entre



el uno de enero y el cinco de septiembre de dos mil trece presentaron exceso de licencias médicas, en términos de lo establecido en el artículo 111 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, su restricción como información confidencial es procedente, pues de acuerdo con su naturaleza solamente a los titulares de esta información, es decir, quienes hayan presentado la referidas licencias, les corresponde autorizar expresamente y por escrito si desean que sus nombres sean dados a conocer a quien por la vía del ejercicio del derecho de acceso a la información pública lo ha solicitado, y al no existir elemento de convicción alguno del cual se desprenda la existencia de dicho consentimiento, dicha información debe protegerse en términos de lo previsto por los artículos 12, fracción V, 36, párrafo primero, 38, fracción I y 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, los cuales prevén:

***Artículo 12. Los Entes Obligados deberán:***

...

***V. Asegurar la protección de los datos personales en su posesión con los niveles de seguridad adecuados previstos por la normatividad aplicable;***

...

***Artículo 36. La información definida por la presente Ley como de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, no podrá ser divulgada, salvo en el caso de las excepciones señaladas en el presente capítulo.***

...

***Artículo 38. Se considera como información confidencial:***

***I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley;***

...

***Artículo 44. La información confidencial no está sujeta a plazos de vencimiento por lo que tendrá ese carácter de manera indefinida y su acceso será restringido, salvo***



***consentimiento del titular de la misma para difundirla.***

Sin embargo, vista la respuesta emitida por el Ente Obligado a la solicitud de información, se advierte que no actuó conforme a lo dispuesto en lo previsto en las disposiciones normativas citadas.

Ahora bien, por lo que respecta al requerimiento relativo al nombre del área de adscripción de cada uno de los servidores públicos que entre el uno de enero y el cinco de septiembre de dos mil trece presentaron exceso de licencias médicas, en términos de lo establecido en el artículo 111 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, este Instituto determina que **es procedente la entrega de esta información, siempre y cuando ello no implique hacer identificable a los servidores públicos que gozaron de una licencia médica** con motivo de una enfermedad no profesional, puesto que debe garantizarse la confidencialidad e identidad de las personas que gozaron de una licencia médica, bajo los supuestos previstos en el artículo 111 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional y el diverso 37 de la Ley del Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, ya que está de por medio un dato sobre su salud, el cual es personal y confidencial y solo el titular del mismo está legitimado para solicitar su acceso.

En ese sentido, si con dar a conocer el área de adscripción de los servidores públicos que presentaron exceso de licencias médicas es posible conocer a dichos servidores públicos, el Ente Obligado deberá, en consecuencia, restringir el acceso a esta información, pero si no es el caso, deberá conceder su acceso.



Por lo anterior, este Instituto determina que al no ser procedente la entrega de los nombres completos y del número de empleado de los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal que del uno de enero al cinco de septiembre de dos mil trece presentaron exceso de licencias médicas, en términos de lo establecido en el artículo 111 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, por constituir información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, la cual tuvo que clasificar como tal el Ente Obligado (lo cual no hizo), y que es procedente informar al recurrente el área de adscripción de dichos servidores públicos, siempre y cuando con ello no los haga identificables, el agravio del recurrente resulta **parcialmente fundado**, pues si bien sostuvo que toda esta información es pública porque no puede ser considerada confidencial porque, a su juicio, no se ubica en alguna causal de las previstas en el artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, lo cierto es que parte de ella sí es de acceso restringido por las razones ya expuestas.

En ese orden de ideas, se sostiene que la respuesta impugnada no es legalmente válida para tener por debidamente atendida la solicitud de información, puesto que la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal no actuó conforme a lo dispuesto en los artículos 12, fracción V, 36, párrafo primero, 41, párrafo primero, 44, 50, párrafo primero y 61, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para clasificar como información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, la relativa a los nombres completos y a los números de empleados de los servidores públicos de dicha Secretaría que entre el uno de enero y el cinco de septiembre de dos mil trece, presentaron exceso de licencias médicas, en términos de lo establecido en el artículo 111 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional.



Por lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 6, fracción IX de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que establece que para que sea válido todo acto administrativo, como lo es la emisión de la respuesta a una solicitud de información, el mismo debe *“Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables...”*, este Instituto no reconoce la legalidad y validez de la respuesta impugnada, pues la misma es contraria a lo establecido en dicho precepto legal, así como a los principios de legalidad y de certeza jurídica previstos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y, en consecuencia, transgrede el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y ordenarle que emita otra en los términos siguientes:

- III. En observancia a lo establecido en los artículos 12, fracción V, 36, párrafo primero, 38, fracción I, 41, párrafo primero, 44, 50, párrafo primero y 61, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, someta a la consideración de su Comité de Transparencia la solicitud de información y clasifique como información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, la relativa a los nombres completos y al número de empleado de los servidores públicos que entre el uno de enero y el cinco de septiembre de dos mil trece presentaron exceso de licencias médicas, en términos de lo establecido en el diverso 111 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional.
- IV. Informe al particular el área de adscripción de dichos servidores públicos, siempre y cuando ello no los haga identificables respecto al goce de las licencias médicas



con motivo de una enfermedad no profesional, bajo los supuestos previstos en el artículo 111 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional.

La respuesta que emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, y se le ordena que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, y sobre su total cumplimiento dentro los tres días posteriores al vencimiento del plazo otorgado, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta y uno de enero de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**